



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 280 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros.

198138/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1448,
a la Comisión de Constitución y
Reglamento

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1448

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral c.2 del literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la citada Ley establece que la delegación comprende la facultad de legislar para precisar los principios, efectos y alcances del Análisis de Calidad Regulatoria; así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, como parte de un proceso integral y continuo. Ninguna medida de simplificación podrá en modo alguno significar la reducción o eliminación de derechos ni de requisitos sustantivos;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral c.2 del literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1310, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ADICIONALES DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y PERFECCIONA EL MARCO INSTITUCIONAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE RIGEN EL PROCESO DE MEJORA DE CALIDAD REGULATORIA

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria como parte de un proceso integral y continuo.



Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos

2.1. Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria **de procedimientos administrativos establecidos en** disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar *y/o simplificar* aquellos que resulten innecesarios, *ineficaces*, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. **El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El Análisis de Calidad Regulatoria no se aplica a los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias.** Una vez realizada esta evaluación **deben** remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3.

2.2. Mediante el Análisis de Calidad Regulatoria se evalúan **los principios de legalidad**, necesidad, efectividad y proporcionalidad **de los procedimientos administrativos señalados en el numeral 2.1, cuyo alcance, aplicación y efectos se establecen** en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

(...)

2.4. El Análisis de Calidad Regulatoria debe ser preparado y remitido a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria para validación, conforme al siguiente detalle:

- a) En el caso de **procedimientos administrativos establecidos en** disposiciones normativas vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, de acuerdo al cronograma que se establecerá mediante Decreto Supremo, observando lo estipulado en el numeral 2.6.
- b) Antes de la aprobación de las disposiciones normativas **que establezcan o regulen procedimientos administrativos**, si se trata de disposiciones nuevas emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.
- c) **En el caso de los procedimientos administrativos que ingresan al Ciclo de Revisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7.**
- d) En el caso de modificaciones **de procedimientos administrativos establecidos en** disposiciones normativas vigentes, antes de que se **apruebe la modificación** a la disposición normativa respectiva.

2.5. Las disposiciones normativas que establezcan procedimientos administrativos que no estén incluidos o comprendidos en el análisis que remitan las entidades del Poder Ejecutivo:

- a) Quedan automáticamente derogadas, en el caso del literal a) del numeral 2.4, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente artículo.





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- b) No entran en vigencia en el caso de las disposiciones normativas nuevas, señaladas en el literal b) del numeral 2.4.
- c) **Quedan automáticamente derogadas, en la parte pertinente, las disposiciones normativas que establecen o regulan los procedimientos administrativos de acuerdo al literal c) del artículo 2.4.**
- d) No entran en vigencia en el caso de modificaciones de disposiciones normativas **de acuerdo al literal d) del numeral 2.4**

2.6. Luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria remitido por las entidades del Poder Ejecutivo, la Comisión Multisectorial emite **opinión proponiendo los procedimientos administrativos** que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados o emitidos. Mediante decretos supremos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el listado de **procedimientos administrativos** que se mantendrán vigentes **hasta su nueva ratificación**. Quedan derogados, **en la parte pertinente**, las disposiciones normativas **que establecen los procedimientos administrativos no ratificados** expresamente luego de seguir este procedimiento, **debiendo las entidades realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el numeral 2.12**. Para el caso de **los procedimientos administrativos establecidos en** disposiciones normativas vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el plazo máximo de ratificación vence el 31 de diciembre del 2018, el mismo que puede ser ampliado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros hasta por seis (06) meses adicionales, a propuesta de la Comisión Multisectorial.

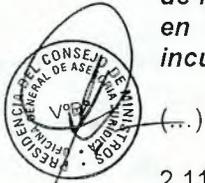


2.7. **Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el cronograma y criterios de priorización y evaluación de aquellos procedimientos administrativos ratificados o emitidos que ingresan al Ciclo de Revisión en plazos no menores de tres (03) años desde la entrada en vigencia de la disposición normativa que establece o modifica el procedimiento administrativo o desde su última ratificación**, siendo aplicable el procedimiento a que se refiere el numeral 2.6 del presente artículo. No es aplicable el **Ciclo de Revisión a aquellos procedimientos administrativos** que reconocen derechos a los administrados no sujetos a plazo.



Sin perjuicio del ingreso al Ciclo de Revisión, las entidades del Poder Ejecutivo tienen la obligación de continuar con su labor de simplificación administrativa y reducción de cargas administrativas bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.8. Sin perjuicio de la inexigibilidad de las disposiciones normativas y/o procedimientos administrativos que no se ajusten a lo establecido en el presente Decreto Legislativo y de la responsabilidad administrativa que corresponda, los usuarios o administrados podrán denunciar el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI la que podrá tomar las medidas que correspondan según sus facultades. **Solo a pedido de parte se puede iniciar un procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas respecto de los procedimientos administrativos o requisitos que han sido validados o ratificados como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, salvo presentación de denuncia informativa en cuyo caso puede iniciarse de oficio. En los casos en que INDECOPI identifique una presunta barrera burocrática derivada de modificaciones posteriores en el marco normativo que regula el ejercicio de actividades económicas, pone el hecho en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para que requiera a la entidad que remita el Análisis de Calidad Regulatoria en un plazo no mayor a los 30 días hábiles, cuando corresponda. Frente al incumplimiento por parte de la entidad, INDECOPI inicia el procedimiento de oficio.**



2.11. Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación para **los procedimientos administrativos** de naturaleza tributaria. **Tampoco resulta aplicable a los procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú.**



Artículo 3.- Incorporación del numeral 2.12 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310

Incorpórese el numeral 2.12 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, de acuerdo con el siguiente texto:

"2.12. Como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a:

- a) *Adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados.*
- b) *Emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria.*
- c) *Publicar el listado de los procedimientos administrativos eliminados.*
- d) *Publicar el listado de los procedimientos administrativos ratificados y sus requisitos.*
- e) *Remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser compendiadas en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo.*

La Presidencia del Consejo de Ministros supervisa el cumplimiento del presente numeral."

Artículo 4.- La mejora de la calidad regulatoria

La mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social.



Decreto Legislativo

Artículo 5.- Instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria

Son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- La simplificación administrativa.
- El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos.
- El análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post.
- La consulta a través de sus diversas modalidades.
- El costeo de la regulación y de trámites.
- Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.
- Otros que se establezcan por decreto supremo.

Artículo 6.- Diseño de los instrumentos

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.

Para el diseño de los otros instrumentos, la Presidencia del Consejo de Ministros puede convocar la participación de otros sectores en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

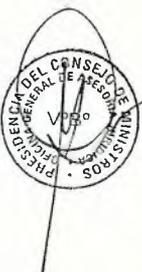
Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- En un plazo no mayor a 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se realizan las adecuaciones al Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, lo cual no afecta la obligación de efectuar al Análisis de Calidad Regulatoria por parte de las entidades.

Segunda.- En un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{quince} días del mes de ~~setiembre~~ setiembre del año dos mil dieciocho.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1310, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ADICIONALES DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y PERFECCIONA EL MARCO INSTITUCIONAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE RIGEN EL PROCESO DE MEJORA DE CALIDAD REGULATORIA

1. Antecedentes

El 30 de diciembre de 2016, en el marco de las facultades que el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30506, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

El Decreto Legislativo N° 1310 establece en el artículo 2 la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar un análisis de calidad regulatoria (en adelante, ACR) de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos.

La finalidad del ACR en aplicación del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310 es identificar, reducir y/o eliminar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley o leyes que les sirven de sustento, permitiendo la reducción de las cargas administrativas. En este sentido, establece la revisión del stock de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1310 (ACR del Stock). También evaluar los procedimientos administrativos establecidos en proyectos de disposiciones normativas de alcance general antes de su aprobación (ACR Ex Ante).



El ACR es validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, la cual es presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros. En el Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, se precisa la conformación de dicha Comisión con la participación del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside, el Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a los efectos del ACR, en el caso de los procedimientos administrativos vigentes, quedan automáticamente derogados aquellos procedimientos administrativos que no superen la evaluación; mientras que los nuevos procedimientos administrativos (o los modificados) no entran en vigencia.

Así se logra evitar que el ambiente regulatorio contenga trámites irracionales, injustificados o innecesarios que originen cargas desproporcionadas, afectando el ejercicio de derechos e intereses de los administrados y el buen desempeño de la economía.

Esta disposición significó un primer paso hacia la implementación de una política de calidad regulatoria alineada a los estándares internacionales de la OCDE. Al respecto, cabe señalar que en el “Estudio sobre Política Regulatoria en el Perú” la OCDE recomendó al Estado peruano implementar una política explícita de calidad regulatoria con objetivos claros y definidos. Asimismo, entre sus principales recomendaciones se encuentra el implementar el análisis de impacto regulatorio y realizar una revisión del stock normativo como parte de los esfuerzos de simplificación administrativa, los cuales deben incluir la identificación y medición de cargas administrativas con la finalidad de establecer una línea de base y metas de reducción de las cargas que el cumplimiento de la regulación y trámites impone a los ciudadanos y empresas.

Mediante el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de julio de 2017, se aprobó el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 (en adelante, el Reglamento). El Reglamento desarrolla los principios que se evalúan como parte del ACR y aprueba el cronograma para la remisión por parte de las entidades del Poder Ejecutivo del ACR del stock de procedimientos administrativos de iniciativa de parte.

A fines de setiembre de 2017 las entidades iniciaron el proceso de ACR del Stock a través del aplicativo informático. El proceso culmina el 31 diciembre de 2018 siendo posible su ampliación mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, hasta por seis (6) meses adicionales.



2. Planteamiento del problema público y objetivos

Como ha sido señalado, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 se establece la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el ACR a todo procedimiento administrativo establecido en disposiciones normativas de alcance general, a excepción de los contenidos en leyes o normas con rango de ley.

Al respecto, el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 señala que las entidades del Poder Ejecutivo “deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos” a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo

General o a las normas con rango de ley o leyes que les sirven de sustento (subrayado nuestro).

Conforme a lo establecido en el párrafo 2.2 del artículo 2, mediante el ACR se “evalúan principios como el costo-beneficio, necesidad, efectividad, proporcionalidad de las disposiciones normativas señaladas en el 2.1, conforme se establecerá en el Reglamento del presente Decreto Legislativo” (subrayado nuestro).

Respecto a sus efectos, el párrafo 2.6 establece que “luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria remitido por las entidades del Poder Ejecutivo, la Comisión Multisectorial emite los informes y propone las disposiciones normativas y procedimientos que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados o emitidos. Mediante Decretos Supremos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el listado de las disposiciones normativas y procedimientos que se mantendrán vigentes por un plazo que no podrá ser mayor a tres (03) años. Quedan automáticamente derogadas las disposiciones normativas no ratificadas expresamente luego de seguir este procedimiento” (subrayado nuestro).

Como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 2, y conforme a lo sustentado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1310, el objeto del Análisis de Calidad Regulatoria es el procedimiento administrativo. No obstante, la redacción del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 resulta confusa al hacer referencia en sus diversos párrafos a la “disposición normativa” como objeto de análisis. Como consecuencia de ello, diversos actores públicos y privados consideraron que la implementación del Decreto Legislativo N° 1310 implicaba el análisis de la norma sustantiva con el fin de determinar sus posibles impactos (positivos y negativos), el cual es parte del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés), y no de una metodología de simplificación administrativa como el ACR.



La falta de claridad respecto del objeto y finalidad del ACR es reforzada cuando en el párrafo 2.2 se establece entre los principios del ACR el de costo-beneficio. El costo-beneficio es un método para analizar el impacto de la regulación propio de la metodología RIA.¹ Debe señalarse que mientras el RIA es el principal instrumento para analizar los impactos de las propuestas regulatorias, la simplificación de procedimientos se realiza mediante métodos para identificar y reducir los costos (cargas administrativas) que originan su tramitación. Sin embargo, el efecto previsto por el Decreto Legislativo es la derogación de la norma sustantiva no la eliminación del procedimiento administrativo y/o sus requisitos.

Mediante el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1310 se establecieron los lineamientos y disposiciones necesarias para la aplicación del

¹ COFEMER, Guía para evaluar el impacto de la regulación, México, 2013, p. 52-57.

Análisis de Calidad Regulatoria. De esta manera, por vía reglamentaria se formularon precisiones orientadas a salvar las incoherencias normativas descritas.

Así, el artículo 3 del Reglamento enmarcó el ACR como parte de un proceso integral, gradual y continuo para la mejora de la calidad de la regulación. Es en dicho marco que el ACR comprende la reducción y/o eliminación de aquellos procedimientos administrativos innecesarios, injustificados, redundantes y desproporcionados, "permitiendo la reducción de las cargas administrativas".

Asimismo, el artículo 5 del reglamento estableció que entre los principios que se evalúan como parte del ACR se encuentra el principio de legalidad. La inclusión expresa del principio de legalidad en el reglamento constituye una precisión de lo establecido en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, el cual dispone que es finalidad del ACR reducir y/o eliminar aquellos procedimientos administrativos que, entre otros supuestos, no estén adecuados a la Ley N° 27444 o a otras normas con rango de ley que establecen las condiciones que determinan la legalidad de los mismos y sus requisitos. Sin embargo, a pesar de las adecuaciones reglamentarias persiste la necesidad de realizar precisiones en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 que permitan generar predictibilidad respecto de los alcances y efectos del ACR.

Por tanto, el problema que se busca solucionar con el presente proyecto normativo es la incertidumbre que se genera respecto de los alcances y efectos del ACR, y las consiguientes dificultades en su implementación, como consecuencia de las imprecisiones que presenta el diseño de la norma (lo que en teoría regulatoria se conoce como "falla de gobierno").

Por tanto, el objetivo de la presente propuesta normativa es precisar los principios, efectos y alcances del Análisis de Calidad Regulatoria así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria mediante la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310.

3. Alcances dentro del marco de las facultades

El literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar para perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos. Conforme al acápite c.2 dicha facultad comprende precisar los principios, efectos y alcances del Análisis de Calidad Regulatoria; así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, como parte de un proceso integral y continuo.



En el marco de la delegación se proponen perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria como un proceso integral, conforme a las facultades conferidas.

4. Descripción de las modificaciones propuestas

Modificación del párrafo 2.1 y 2.11 del artículo 2

La modificación del párrafo 2.1 del artículo 2 tiene como finalidad precisar que el objeto del ACR es el procedimiento administrativo y no la norma sustantiva. Asimismo, al establecer como otra de las finalidades del ACR la determinación de cargas administrativas se precisan sus alcances como metodología de simplificación en el marco de un proceso integral de mejora de calidad de la regulación en atención a las recomendaciones de la OCDE. Al tener la reducción de la carga administrativa un impacto directo en los costos que deben afrontar los ciudadanos y las empresas, el principio orientador de este esfuerzo de simplificación es el del servicio al ciudadano contenido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Asimismo, mediante la modificación del párrafo 2.11, se precisa que el ACR no aplica a los procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú debido a que estos acuerdos tienen rango de ley y se elimina la referencia al derecho de tramitación.

Modificación del párrafo 2.2 del artículo 2

Mediante la modificación del párrafo 2.2 del artículo 2 se precisa que en el ACR se evalúan los principios de legalidad, necesidad, eficacia y proporcionalidad. La inclusión expresa del principio de legalidad en la norma constituye una precisión de lo establecido en el párrafo 2.1 respecto de la legalidad del procedimiento administrativo, precisión que, como ha sido señalado, ya había sido realizada vía reglamentaria. Asimismo, se elimina el principio costo-beneficio por corresponder a la metodología RIA y no a una de simplificación de trámites. Con ello que se precisan los alcances del ACR.

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento, los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad se basan en lo siguiente:

- **Principio de Legalidad.-** Se basa en la importancia de asegurar que las autoridades administrativas a cargo de procedimientos administrativos actúan con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **Principio de Necesidad.-** Se basa en la importancia de asegurar que el procedimiento administrativo contribuya al objetivo de la regulación de



resolver un problema relevante, así como analizar si existen o no otras mejores alternativas al procedimiento administrativo.

- **Principio de Efectividad.-** Se basa en la importancia de verificar que cada una de las obligaciones de información exigida es relevante por contribuir de manera efectiva a alcanzar el objeto del procedimiento administrativo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.
- **Principio de Proporcionalidad.-** Se basa en analizar la debida proporción entre el objeto del procedimiento administrativo y las obligaciones de información exigidas mediante la determinación y reducción de las cargas administrativas que se genera a los administrados.

Modificación del párrafo 2.4 del artículo 2

Mediante la modificación del párrafo 2.4 del artículo 2, se precisa que el objeto del ACR es el procedimiento administrativo y no la norma sustantiva. Asimismo se precisa que la norma establece un proceso de revisión periódica (*post implementation review strategy*) o ciclo de revisión, lo que permite establecer programas de reducción de cargas administrativas (*red tape reduction targets strategies*).

Modificación del párrafo 2.5 del artículo 2

La modificación del párrafo 2.5 del artículo 2, que establece los efectos de no ingresar al ACR (o lo que es lo mismo, el incentivo que tienen las entidades para ingresar al ACR) tiene como finalidad precisar que el objeto del ACR es el procedimiento administrativo y no la norma sustantiva. En este sentido, precisa que el efecto de no ingresar al ACR es la derogación automática de los artículos o partes que correspondan de las disposiciones normativas que establecen y/o regulan los procedimientos administrativos que ingresan al ciclo ratificatorio. Para los demás casos, se mantiene el efecto sobre la norma sustantiva, con lo cual el ACR es un requisito del procedimiento de elaboración de reglamentos siendo su consecuencia la no entrada en vigencia de la norma.

Modificación del párrafo 2.6 del artículo 2 e inclusión del numeral 2.12

Mediante la modificación del párrafo 2.6 del artículo 2 se precisan los alcances y efectos del ACR del Stock. De esta manera se precisa que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria propone los procedimientos administrativos, no las disposiciones normativas, que deben ser ratificados o emitidos por estar debidamente justificados. En este sentido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el listado de procedimientos administrativos que se mantendrán vigentes hasta su nueva ratificación. El efecto es la derogación de los artículos o partes que correspondan de las disposiciones normativas que establecen los procedimientos administrativos no ratificados expresamente, y no de la norma sustantiva. Esta disposición contribuye a generar predictibilidad respecto de los efectos de la no validación.



Asimismo, mediante la inclusión del numeral 2.12 se precisan los efectos y los alcances del ACR a partir de obligaciones que derivan del resultado del ACR que realizan las entidades. Así, las entidades del Poder Ejecutivo tienen, cuando corresponda, que: i) adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados; ii) emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, como efecto de la aplicación de los principios de efectividad y proporcionalidad; iii) publicar el listado de los procedimientos administrativos no vigentes; y, iv) publicar el listado de los procedimientos administrativos ratificados y sus requisitos. Asimismo, las entidades deben remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser compendiadas en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ sus adecuaciones normativas y disposiciones normativas emitidas para eliminar o simplificar requisitos. Como se puede observar, con esta precisión normativa se contribuye a generar predictibilidad en los administrados.

De otro lado, cabe señalar que conforme a lo establecido en el párrafo 43.7 del artículo 43 del TUO de la LPAG, una vez publicado el decreto supremo que aprueba el listado de los procedimientos administrativos que se mantienen vigentes, las entidades realizan las modificaciones correspondientes en sus respectivos TUPA, cuando corresponda, el cual también debe incluir aquellos procedimientos administrativos a pedido de parte que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación del ACR.

Modificación del párrafo 2.7 del artículo 2

Mediante la modificación del párrafo 2.7 del artículo 2 se precisa el ciclo regulatorio estableciendo un plazo mínimo en lugar de un plazo máximo para la nueva revisión de los procedimientos administrativos. Esto permite establecer criterios de priorización para la reducción ordenada de cargas administrativas (como por ejemplo, por el costo y demanda de los procedimientos, revisiones por sectores, entre otros.) en el Poder Ejecutivo en el marco de un programa de reducción de cargas con metas claramente definidas (*red tape reduction targets strategies*), como parte de un proceso integral de mejora regulatoria. Al respecto, el PDL señala que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, se establece el cronograma y criterios de priorización y evaluación de aquellos procedimientos administrativos ratificados o emitidos que ingresan al Ciclo de Revisión en plazos no menores de tres (03) años desde la entrada en vigencia de la disposición normativa que establece o modifica el procedimiento administrativo o desde su última ratificación. Asimismo, se señala la obligación de las entidades de continuar con su labor de simplificación administrativa y reducción de cargas administrativas bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo de Ministros.



Modificación del párrafo 2.8 del artículo 2

La modificación del párrafo 2.8 del artículo 2 tiene como finalidad perfeccionar el marco institucional del ACR. En este sentido, precisa la actuación a pedido de parte del INDECOPI, en el marco de sus facultades, ante el incumplimiento del ACR por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1310. La gestión del ámbito regulatorio requiere de mecanismos de control ex ante y ex post. Esto resulta fundamental para garantizar la calidad de las regulaciones y promover un ambiente favorable para las inversiones, la competitividad y el desarrollo.²

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, es el ente rector de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, la cual incluye la simplificación administrativa. Como ha señalado la OCDE en el “Estudio sobre Política Regulatoria en el Perú”, la Presidencia del Consejo de Ministros debe conducir una medición y reducción de cargas administrativas como parte de sus esfuerzos de simplificación.³ Por ello, los resultados del ACR deben considerarse como orientados a la reducción de cargas en el marco de una política más amplia e integral.

De acuerdo con el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, el INDECOPI tiene como una de sus funciones vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior (ex post) y la eliminación de barreras burocráticas.

Así en el marco de la gobernanza regulatoria en el país, el INDECOPI, a través de la Comisión de la Eliminación de Barreras Burocráticas, es un mecanismo de control ex post que protege los derechos a la libre iniciativa privada y libertad de empresa conociendo de actos que impongan barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso a la permanencia de los agentes económicos en el mercado.

La razón del ACR es someter a control la justificación de la intervención regulatoria de la administración mediante el procedimiento administrativo con el fin de equilibrar el interés privado frente al público y brindar servicios y prestaciones de calidad para garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, en cumplimiento de las obligaciones que derivan del principio de buena administración contenido en el artículo 39 de la Constitución.

² Ver OECD, Regulatory policy in Peru, OECD Publishing, Paris, 2016. También ver OECD, Multi-dimensional Review of Peru. Volume 1. Initial Assessment, OECD Publishing, Paris, 2015.

³ OECD, Regulatory policy in Peru, OCDE Publishing, Paris, 2016, p. 123



Siendo así, el ACR ex ante es un mecanismo de control para sustentar la creación del procedimiento administrativo, en tanto instrumento regulatorio, en base a criterios para determinar cargas administrativas. Así, se busca evitar que el ambiente regulatorio contenga trámites irracionales, ineficaces, injustificados o innecesarios que representen cargas innecesarias para los administrados. Asimismo, constituye un mecanismo para establecer una línea de base para la reducción de cargas administrativas (ACR Stock) y establecer metas de reducción tal como lo hacen los países de la OCDE. Mediante el ciclo ratificadorio de los procedimientos administrativos, se establece un proceso de revisión permanente y periódica (*post implementation review strategy*). Siendo así, corresponde al INDECOPI iniciar procedimientos de eliminación de barreras burocráticas solo a pedido de parte. Iniciar procedimientos de oficio respecto de los procedimientos administrativos que han sido validados y/o ratificados como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria significaría una duplicidad de esfuerzos que en la práctica podría constituir superposición de competencias, salvo presentación de denuncia informativa formulada por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, en cuyo caso INDECOPI puede iniciar procedimiento de oficio. En los casos en que INDECOPI identifique una presunta barrera burocrática, como parte de una investigación preventiva de carácter preliminar, derivada de modificaciones posteriores en el marco normativo que regula el ejercicio de actividades económicas, debe poner el hecho en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en aplicación del principio de acción preventiva,⁴ requiera a la entidad efectúe el Análisis de Calidad Regulatoria en un plazo no mayor a los 30 días hábiles, cuando corresponda. Frente al incumplimiento por parte de la entidad, INDECOPI inicia el procedimiento de oficio.

Cabe precisar que como parte de su rol fiscalizador, INDECOPI está facultado para actuar de oficio ante la exigencia de las entidades del Poder Ejecutivo de procedimientos y/o requisitos que no hayan sido validados como resultado del ACR.



Incorporación de artículos 4, 5 y 6 del PDL

Mediante los artículos 4, 5 y 6 del PDL se busca perfeccionar el marco institucional del ACR. La OCDE ha conceptualizado la mejora regulatoria como una política permanente orientada a mejorar y simplificar el ambiente normativo.⁵ Así, la OCDE ha señalado que la política regulatoria define el proceso por el cual el gobierno, cuando identifica un objetivo de política pública, determina si empleará la regulación como un instrumento de política y adopta una regulación a través de un proceso de toma de decisiones basado en evidencia.⁶ Una política regulatoria

⁴ Decreto Legislativo N° 1256, artículo 47: "Las actividades de supervisión, investigación e inspección dirigidas y/o vinculadas con el inicio de procedimientos administrativos de competencia de la Comisión se rigen por el principio de acción preventiva reconocido en la presente ley (...)"

⁵ OCDE, El ABC de la mejora regulatoria para las entidades federativas y los municipios, 2016, p. 18.

⁶ OECD, Recommendation of the Council on Regulatory Policy and Governance, 2012, p. 6.

debe asegurar que las regulaciones y marcos regulatorios estén al servicio del interés general. También debe garantizar que estas establezcan el mínimo de obstáculos y costos. De allí que una regulación de calidad debe basarse en evidencia con el fin de atender un problema público, brindando beneficios y minimizando los costos a la sociedad y a la economía. En muchos países como Korea y República Checa la mejora de la calidad regulatoria, y específicamente el RIA como instrumento de calidad regulatoria, tiene también como finalidad promover la integridad pública mediante la identificación de riesgos de corrupción.⁷

El ACR responde a un enfoque integral, gradual y continuo de la mejora de la calidad de la regulación. Desde este enfoque, la mejora de la calidad regulatoria requiere el desarrollo de un conjunto de instrumentos entre los cuales la OCDE destaca: el RIA, la simplificación administrativa, la consulta pública, el costeo de regulación y trámites, la depuración y revisiones de inventario, entre otras. Todas ellas se aplican en el marco de una política regulatoria. El desarrollo e implementación de esta política requiere de un ente con la capacidad de articular y coordinar acciones regulatorias con un alcance multisectorial bajo un enfoque de *whole government*, con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la OCDE. Esto comprende, desde establecer lineamientos para el diseño de la regulación, su implementación y cumplimiento, hasta el establecimiento de prioridades para la elaboración de nuevas regulaciones o la reforma de las ya existentes en concordancia con las políticas nacionales.⁸

En ese sentido, el artículo 4 define la mejora de la calidad regulatoria como “un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social.”

Asimismo, el artículo 5 establece como instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, de manera enunciativa, y no limitativa, los siguientes: la simplificación administrativa, el Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos, el análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post, la consulta a través de sus diversas modalidades, el costeo de la regulación y de trámites, la depuración y revisión del inventario normativo, y otros que se establezcan por Decreto Supremo.

⁷ Al respecto ver Anti-corruption & Civil Rights Commission, Handbook for the Corruption Impact Assessment, Sejong, 2017. También ver Luca Di Donato, “Better regulation to prevent corruption”, en Juli Ponce Sole et al, Preventing corruption and promoting good government and public integrity, 2017, p. 101-110.

⁸ OCDE, El ABC de la mejora regulatoria para las entidades federativas y los municipios, 2016, p. 18.

Respecto a la consulta como instrumento de calidad regulatoria cabe señalar que esta comprende las modalidades reconocidas por la práctica internacional, en particular por los países miembros de la OCDE: solicitudes de información, pre-publicación de propuestas normativas para comentarios, consulta a grupos de expertos, *focus group*, encuestas, audiencias, entre otras. La propuesta no alcanza el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios reconocido en la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT. La doctrina señala que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios es un derecho colectivo de carácter cultural vinculado al principio-derecho a la autodeterminación.

Por su lado, el artículo 6 establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ministerio coordinador de las políticas nacionales y con funciones de centro de gobierno⁹, coordina para efectos del diseño de los instrumentos de calidad regulatoria con las entidades correspondientes. Este artículo desarrolla la competencia en materia de calidad regulatoria asignada a PCM en el artículo 3 inciso h) de su Reglamento de Organización y Funciones. En el caso del Análisis de Impacto Regulatorio se establece que dicho instrumento se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe señalar que la implementación de los instrumentos de calidad regulatoria se llevará a cabo de manera progresiva toda vez que implica una reforma que requiere cambios en la forma y en el proceso de diseño normativo, generar capacidades en los servidores civiles, herramientas para su aplicación y mejorar los mecanismos y modalidades de participación de diversos actores de la sociedad civil y del sector privado. Esta reforma tiene por finalidad reforzar que las intervenciones públicas a través de las regulaciones y procedimientos administrativos deben considerar las necesidades de los ciudadanos y no generar costos innecesarios ni cargas burocráticas a la sociedad y al mercado.

Finalmente, en la Primera Disposición Complementaria Final se establece que en un plazo no mayor a 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del PDL, se realizan las adecuaciones al Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, precisando que estas adecuaciones no afectan la obligación de las entidades públicas de realizar el ACR. Por su lado, la Segunda Disposición Complementaria Final señala que en un plazo no mayor a 180 días calendario se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el

⁹ La experiencia comparada muestra que en 26 de 35 países de la OCDE (74%), el ente rector en materia de calidad regulatoria se encuentra ubicado en la Oficina del Primer Ministro, o su equivalente. Ver, OECD, Regulatory policy in Peru, OECD Publishing, Paris, 2016, p. 75-76.



Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.

5. Análisis costo – beneficio

El presente proyecto normativo va a contribuir a que el proceso del ACR sea implementado de manera eficiente; así como coadyuvar al cumplimiento íntegro de las metas y objetivos trazados por el Poder Ejecutivo para optimizar y simplificar los procedimientos administrativos en favor del ciudadano. De esta manera, el Análisis de Calidad Regulatoria, mediante la reducción y/o eliminación de procedimientos administrativos y la simplificación de requisitos va a permitir identificar la carga administrativa que impone a los ciudadanos y empresas la tramitación del procedimiento administrativo. A partir de esta información se podrá establecer una línea de base y una meta de reducción de cargas administrativas como parte de los esfuerzos de simplificación administrativa en el marco de una política clara y definida de mejora de calidad de la regulación. Por otro lado, el presente decreto legislativo establece el marco para el desarrollo e implementación de una política explícita de mejora de la calidad regulatoria en atención a las recomendaciones formuladas por la OCDE.

La reducción de cargas administrativas representa un ahorro para los ciudadanos y empresas que se traduce en una mejora de la economía, eficiencia de los mercados y mejora del clima de negocios. El presente proyecto normativo contribuye a generar predictibilidad en los administrados y las entidades del Estado así como a facilitar la implementación del proceso ACR.

6. El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa es acorde con las disposiciones y principios consagrados en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, con el marco de las facultades delegadas previstas en la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión pública.

Por lo señalado, corresponde modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.



especial y su tratamiento y alcances están regulados por el presente Decreto Legislativo y por las normas complementarias. La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplicará en forma supletoria en todo lo no previsto en el presente Decreto Legislativo y sus normas complementarias.

Octava.- Aspectos presupuestarios

Dispóngase que, para efectos de la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, regulados en el presente Decreto Legislativo, las entidades que participan de tales acciones se encuentran autorizadas a programar en sus respectivos presupuestos institucionales, así como a ejecutar con cargo a dichos presupuestos y a las transferencias señaladas en el siguiente párrafo, los gastos necesarios para el desarrollo de dichas acciones.

Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes."

Artículo 7.- Del refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de denominación del Decreto Legislativo N° 1211

Precisase que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, la denominación del Decreto Legislativo N° 1211, será **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS Y SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS.**

Segunda.- Precisión sobre alcance de servicios a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1211

Precisase que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia a "servicios públicos" prevista en el Decreto Legislativo N° 1211 y sus modificatorias, corresponde ser efectuada a "servicios y trámites".

Tercera.- Adecuación de denominación de Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1211

Precisase que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, la denominación del Capítulo II del Título II del Decreto Legislativo N° 1211, será **TÍTULO III INSTRUMENTOS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS.**

Cuarta.- Aprobación de Texto Único Ordenado (T.U.O.)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, en un plazo que no exceda de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Del Reglamento

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, se publica el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El Reglamento define las funciones de las entidades, desarrolla las etapas, procedimientos, y otros aspectos vinculados con la implementación, operación y financiamiento de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, incluyendo las disposiciones que permitan atender las particularidades socio culturales de las personas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

1692078-22

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1448**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral c.2 del literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la citada Ley establece que la delegación comprende la facultad de legislar para precisar los principios, efectos y alcances del Análisis de Calidad Regulatoria; así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, como parte de un proceso integral y continuo. Ninguna medida de simplificación podrá en modo alguno significar la reducción o eliminación de derechos ni de requisitos sustantivos;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral c.2 del literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
 ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1310, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
 MEDIDAS ADICIONALES DE SIMPLIFICACIÓN
 ADMINISTRATIVA, Y PERFECCIONA EL MARCO
 INSTITUCIONAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE
 RIGEN EL PROCESO DE MEJORA DE
 CALIDAD REGULATORIA**

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria como parte de un proceso integral y continuo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos

2.1. Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos

administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El Análisis de Calidad Regulatoria no se aplica a los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias. Una vez realizada esta evaluación deben remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3.

2.2. Mediante el Análisis de Calidad Regulatoria se evalúan los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de los procedimientos administrativos señalados en el numeral 2.1, cuyo alcance, aplicación y efectos se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

(...)

2.4. El Análisis de Calidad Regulatoria debe ser preparado y remitido a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria para validación, conforme al siguiente detalle:

a) En el caso de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, de acuerdo al cronograma que se establecerá mediante Decreto Supremo, observando lo estipulado en el numeral 2.6.

b) Antes de la aprobación de las disposiciones normativas que establezcan o regulen procedimientos administrativos, si se trata de disposiciones nuevas emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

c) En el caso de los procedimientos administrativos que ingresan al Ciclo de Revisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7.

d) En el caso de modificaciones de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes, antes de que se apruebe la modificación a la disposición normativa respectiva.

2.5. Las disposiciones normativas que establezcan procedimientos administrativos que no estén incluidos o comprendidos en el análisis que remitan las entidades del Poder Ejecutivo:

a) Quedan automáticamente derogadas, en el caso del literal a) del numeral 2.4, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente artículo.

b) No entran en vigencia en el caso de las disposiciones normativas nuevas, señaladas en el literal b) del numeral 2.4.

c) Quedan automáticamente derogadas, en la parte pertinente, las disposiciones normativas que establecen o regulan los procedimientos administrativos de acuerdo al literal c) del artículo 2.4.

d) No entran en vigencia en el caso de modificaciones de disposiciones normativas de acuerdo al literal d) del numeral 2.4.

2.6. Luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria remitido por las entidades del Poder Ejecutivo, la Comisión Multisectorial emite opinión proponiendo los procedimientos administrativos que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados o emitidos. Mediante decretos supremos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el listado de procedimientos administrativos que se mantendrán vigentes hasta su nueva ratificación. Quedan derogados, en la parte pertinente, las disposiciones normativas que establecen los procedimientos administrativos no ratificados expresamente luego de seguir este procedimiento, debiendo las entidades realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el numeral 2.12. Para el caso de los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente

Decreto Legislativo, el plazo máximo de ratificación vence el 31 de diciembre del 2018, el mismo que puede ser ampliado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros hasta por seis (06) meses adicionales, a propuesta de la Comisión Multisectorial.

2.7. Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el cronograma y criterios de priorización y evaluación de aquellos procedimientos administrativos ratificados o emitidos que ingresan al Ciclo de Revisión en plazos no menores de tres (03) años desde la entrada en vigencia de la disposición normativa que establece o modifica el procedimiento administrativo o desde su última ratificación, siendo aplicable el procedimiento a que se refiere el numeral 2.6 del presente artículo. No es aplicable el Ciclo de Revisión a aquellos procedimientos administrativos que reconocen derechos a los administrados no sujetos a plazo.

Sin perjuicio del ingreso al Ciclo de Revisión, las entidades del Poder Ejecutivo tienen la obligación de continuar con su labor de simplificación administrativa y reducción de cargas administrativas bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.8. Sin perjuicio de la inexigibilidad de las disposiciones normativas y/o procedimientos administrativos que no se ajusten a lo establecido en el presente Decreto Legislativo y de la responsabilidad administrativa que corresponda, los usuarios o administrados podrán denunciar el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI la que podrá tomar las medidas que correspondan según sus facultades. Solo a pedido de parte se puede iniciar un procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas respecto de los procedimientos administrativos o requisitos que han sido validados o ratificados como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, salvo presentación de denuncia informativa en cuyo caso puede iniciarse de oficio. En los casos en que INDECOPI identifique una presunta barrera burocrática derivada de modificaciones posteriores en el marco normativo que regula el ejercicio de actividades económicas, pone el hecho en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para que requiera a la entidad que remita el Análisis de Calidad Regulatoria en un plazo no mayor a los 30 días hábiles, cuando corresponda. Frente al incumplimiento por parte de la entidad, INDECOPI inicia el procedimiento de oficio.

(...)

2.11. Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria. Tampoco resulta aplicable a los procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú."

Artículo 3.- Incorporación del numeral 2.12 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310

Incorpórese el numeral 2.12 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, de acuerdo con el siguiente texto:

"2.12. Como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a:

a) Adecuar y depurar las disposiciones normativas que establezcan los procedimientos administrativos no ratificados.

b) Emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria.

c) Publicar el listado de los procedimientos administrativos eliminados.

d) Publicar el listado de los procedimientos administrativos ratificados y sus requisitos.

e) Remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser compendiadas en el Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo.

La Presidencia del Consejo de Ministros supervisa el cumplimiento del presente numeral."

Artículo 4.- La mejora de la calidad regulatoria

La mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social.

Artículo 5.- Instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria

Son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a) La simplificación administrativa.
- b) El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos.
- c) El análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post.
- d) La consulta a través de sus diversas modalidades.
- e) El costo de la regulación y de trámites.
- f) Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.
- g) Otros que se establezcan por decreto supremo.

Artículo 6.- Diseño de los instrumentos

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.

Para el diseño de los otros instrumentos, la Presidencia del Consejo de Ministros puede convocar la participación de otros sectores en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- En un plazo no mayor a 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se realizan las adecuaciones al Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, lo cual no afecta la obligación de efectuar al Análisis de Calidad Regulatoria por parte de las entidades.

Segunda.- En un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1692078-23

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1449**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la citada Ley, establece que la delegación comprende la facultad de legislar para perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para simplificar trámites que actualmente se encuentran regulados en normas con rango de ley con la finalidad de reducir cargas administrativas a favor del ciudadano y la empresa;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
PARA SIMPLIFICAR TRÁMITES ESTABLECIDOS EN
NORMAS CON RANGO DE LEY****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto eliminar y simplificar trámites administrativos establecidos en normas con rango de ley.

Artículo 2.- Modificase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

Modificase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 5.- Autorización excepcional para viajes de niñas, niños y adolescentes

Dispóngase que para el viaje de niñas, niños o adolescentes al interior y fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores o de estar reconocido el/la hijo/a por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por quien efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada, salvo que este sea revocado. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento. Si el hijo/a viaja con su progenitor sobreviviente o con el único que lo reconoció, no es exigible la autorización notarial de viaje”

Artículo 3.- Modificación del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico

Modifícanse los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico

Las personas naturales y jurídicas, para efectuar una o más de las actividades indicadas en el artículo 3, quedan obligadas al cumplimiento de los siguientes mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 280 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros.

198138/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1448,

a la Comisión de Constitución y Reglamento

.....
JOSÉ ANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA